Mérida. Yucatán, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra de la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaida a la solicitud marcada con el número de folio 00430716

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, el particular formuló a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Naciona; de la Unidad de Transparencia del municipio de Mérida, Yucatán, la solicitud «e información identificada con el número de folio 00430716, a través de la cual requirió.

"MONTO PAGADO AL SR ÁLVARO ENRIQUE JUANES ANCONA ASÍ COMO EL CONCEPTO O LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESTE EN LO QUE VA DEL AÑO 2016" (SIC)

SEGUNDO- El día ocho de septiembre de dos mil dieciséis a través del Sistema electrónico denominado INFOMEX, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud que nos ocupa, adjuntando el oficio número DFTM/SCA/DC Of. 552/16, a través del cual el área correspondiente aduio:

"LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA... SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MONTO PAGADO AL SR. ALVARO (SIC) ENRIQUE JUANES ANCONA DEL 1 DE ENERO AL 29 DE AGOSTO DEL 2016, ASÍ COMO EL CONCEPTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS..."

TERCERO- El veinte de septiembre del año en curso, el ciudadano, inconforme con la conducta por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, aduciendo:

"NO SEÑALAN CONCEPTO SOLO PONEN ARRENDAMIENTO, POR PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DEBERIAN (SIC) SEÑALAR ARRENDAMIENTO DE QUE?."



RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA,
YUCATAN
EXPEDIENTE: 68/2016.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa, a la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, a través de los Estrados del Instituto se notificó al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el día treinta del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número UT/211/16 de fecha cuatro de octubre del año en curso, a través del cual rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando que hizo la entrega de la información en los términos en los que obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó dar vista al particular por el término de tres días hábiles, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniere.





OCTAVO.- En fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, se notificó al particular y al Sujeto Obligado, a través de los estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente resolución.

NOVENO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho del particular de realizar las argumentaciones que resultaren procedentes de conformidad a la vista que se le diere mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiria resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

.PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública. TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De la simple lectura efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que el interés del ciudadano recae en obtener, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el monto pagado al señor Álvaro Enríque Juanes Ancona, así como el concepto por el cual se realizó dicho pago.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán el dia ocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00430716, a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano la información peticionada por el impetrante; sin embargo, el particular inconforme con la misma, el día veinte de septiembre del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que a su juicio ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término

legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, haciendo diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA. O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer por qué tipo de arrendamiento se realizó el pago a favor del señor Álvaro Enrique Juanes Ancona





En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió que la información que en un inicio había solicitado contuviera un dato en un mayor nivel de desagregación, esto es, que además de señalar el concepto (el cual resulta ser el "arrendamiento"), indicara el motivo por el cual se paga el arrendamiento en cita, coligiéndose que su interés radica en peticionar información diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el particular puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer la información de la cual se pudiera desprender el monto pagado a favor del señor Álvaro Enrique Juanes Ancona, así como el concepto por el cual se realizó dicha erogación por parte del sujeto Obligado, a favor del particular; y al interponer el recurso de revisión, señaló que además deseaba conocer por qué motivo se pagó dicho concepto, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos atañe.

De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaldo en el amparo en revisión 333/2007, es cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO XXIX. MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA TESIS: I.8O.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITOR GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS



v Protección de Datos Personales

QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE INFORMACIÓN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA **PÚBLICA** GURERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007, MAYORÍA DE VOTOS, DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOI A CERÓN FERNÁNDEZ.





De igual forma le es aplicable por analogía el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Fiecutiva del Instituto el cual ha sostenido lo siguiente:

CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES INCONFORMIDAD. TENDIENTES INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS, EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER. ENTRE OTRAS COSAS. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY. PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA. NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS. SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS. SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER. NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD. CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE. PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO. SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA. QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS: POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN. O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA: ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR





TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LC SOLICITADO.

7

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.



En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseido en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcádencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN. ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud del particular, respecto del motivo por lo cual se pagó en concepto de arrendamiento cierta cantidad en dinero a favor del señor Álvaro Enrique Juanes Ancona, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobreste en el presente Recurso de Revisión, interpuesto contra la respuesta a la solicitad marcad con el número de folio 00430716 emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Vucatán

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a los previsto en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realica a través de los estrados del Instituto.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil diocisóis, fungiendo como Ponente la segunda de las nombradas.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA ING. VÍCTOR MANUEL MAY VEFIA

HNMJOV